

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno

Radicación: Divisorio 2019 0707
Demandante: Edgar Gustavo Ospina
Demandado: Alix Patricia Ospina

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada AURA MONICA COLLAZOS GÓMEZ se notificó en el presente asunto, en virtud del amparo de pobreza decretado en favor de la demandada Alix Patricia Ospina.

Dentro del término legal se contestó la demanda sin que se ejerciera la defensa que establece el artículo 409 del C.G.P.

Las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada no se encuentran señaladas en la norma antes indicada, por lo cual no es procedente darles el respectivo trámite.

Ahora, las mejoras solicitadas mediante excepción de mérito no son viables tenerlas en cuenta y tramitarlas, por cuanto no se allegó el dictamen pericial que establece el artículo 412 del C.G.P. e igualmente se niega la solicitud de designar perito, ya que a pesar de haberse concedido amparo de pobreza a la demandada, la norma citada dispone de manera obligatoria que se anexe dicho dictamen pericial con la contestación de la demanda.

Tampoco es viable tramitar la excepción dirigida al reintegro de impuestos prediales en proporción de la propiedad de los restantes comuneros del inmueble objeto de división, por cuanto la demandada no tiene la obligación de pagar la totalidad del impuesto predial de la cual es copropietaria, ya que solo es sujeto pasivo de dicho gravamen en proporción a su derecho o cuota sobre el bien, ahora si la demandada pagó la totalidad del impuesto predial, al no ser sujeto pasivo por el valor total del gravamen, por lo tanto no puede solicitar su reintegro dentro del proceso divisorio, ya que se trataría de un pago de lo no debido y la acción para obtener la devolución de ello es la acción ordinaria.

En firme regrese el expediente al despacho para proferir el auto que decrete la división.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez